



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00183 00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que mediante auto del 3 de septiembre de 2020¹, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de marzo de 2020², el cual **revocó** el auto del 12 de septiembre de 2019³, mediante la cual se había decretado la medida cautelar de embargo y retención de dineros en el proceso de la referencia.

En consecuencia y como quiera que dando cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros ordenada el 12 de septiembre de 2019, en la cuenta corriente No. 110-026-00168-5 dirección de parafiscales del Banco Popular de la ciudad de Bogotá, por secretaría, a través de oficio No. J012-1301 del 14 de noviembre de 2019, se había ordenado a la entidad bancaria el registro de dicha medida cautelar y teniendo en cuenta que la misma fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenará por secretaría oficial al Banco Popular de la ciudad de Bogotá comunicándole tal determinación, para que de manera inmediata se abstenga de continuar con dicho trámite y de ser del caso, proceda al levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros y lo acredite a este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Oficiar por Secretaría al Banco Popular de la ciudad de Bogotá, comunicándole que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de

¹ Folios 107-108

² Folios 94-102.

³ Folios 53-55 y vto del cuaderno de medidas cautelares.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-

marzo de 2020, **revocó** el auto del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se había decretado la medida cautelar de embargo y retención de dineros en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordénese al Banco Popular de la ciudad de Bogotá, que de manera inmediata se abstenga de continuar con el trámite de embargo y retención de dineros ordenada el 12 de septiembre de 2019, en la cuenta corriente No. 110-026-00168-5 dirección de parafiscales, y de ser del caso, proceda al levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros y lo acredite a este Despacho. Adjúntesele copia de la presente providencia.

El presente auto se notifica por estado No. 30, hoy 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc1565bf808667c24b9edc283c889843e56649315010731efece3361b4
b0b34e**

Documento generado en 23/09/2020 04:16:29 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00148 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el término para alegar venció el 31 de agosto de 2020. Para proveer de conformidad (fl. 516).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente a los siguientes aspectos:

Se incluyó entre las pretensiones de la demanda que se declarara el reconocimiento y pago de la asignación de retiro por la causal de invalidez, ya que ésta se produjo por llamamiento a calificar servicios (fl. 5), no obstante, lo anterior, se acreditó que dentro del trámite del proceso el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General-, expidió la resolución No. 3114 de 18 de agosto de 2017, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSION MENSUAL POR INVALIDEZ con fundamento en el expediente Nro. 2618 de 2017*", en favor del demandante (fls.381-382), adicional a ello, no obra prueba de la Junta Médica de retiro del actor.

Con base en lo anterior y como quiera que mediante Resolución No. 1048 de 21 de febrero de 2017, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo al actor por "*Llamamiento a Calificar Servicios*" (fls. 18-20 y vto), este estrado judicial, considera necesario previo a resolver de fondo del asunto, disponer la práctica de pruebas de oficio, con el fin determinar la situación real del señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, respecto de cuál de los dos actos administrativos proferidos por la demandada, es con el que actualmente se le viene pagando la asignación de retiro, esto es, si por llamamiento a calificar servicios o por pensión de invalidez, aspecto de vital importancia a efectos de establecer, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, las órdenes a impartir, motivo por el cual, se hace necesario dilucidar tal aspecto.

Igualmente, se hace necesario oficiar a la demandada a la dependencia correspondiente, para que informe desde cuándo el actor fue ingresado efectivamente en nómina y cuánto es el valor que se le cancela por dicho concepto; finalmente, para que allegue copia de la Junta Médica de retiro.

Ahondando en razones, para el decreto y practica de pruebas de oficio, deberá decirse que el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decrete"

En consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará:

-A la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-** y a la **Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales-** para que indiquen:

-Si actualmente, vienen pagando la asignación de retiro y la pensión mensual por invalidez, respectivamente, al señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, en caso afirmativo, desde qué fecha, cuándo fue ingresado en nómina y por qué monto, en caso negativo, indiquen las razones.

-Certifiquen si existe compatibilidad entre el pago de asignación de retiro por llamamiento a calificar servicios y la pensión mensual por invalidez, es decir, si el señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, legalmente puede recibir simultáneamente pagos por ambos conceptos ó si por el contrario el reconocimiento de una de las prestaciones excluye la otra, en caso negativo, indiquen si se han realizado reintegros ó descuentos por pagos ya efectuados, informando el valor de éstos.

-Informen los efectos legales de la resolución No. 3114 de 18 de agosto de 2017 respecto de la resolución No. 1048 de 21 de febrero de 2017, es decir, expliquen las consecuencias jurídicas de que con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro por llamamiento a calificar servicios, al señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, se le haya expedido nuevo acto administrativo por medio del cual se le ordenó el pago de una pensión mensual por invalidez.

-Certifiquen si la indemnización por pérdida de la capacidad laboral y la pensión de invalidez son o no compatibles.

-A la **Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales- oficina del Comando -Dirección de Personal- y al área de Sanidad del Ejército Nacional,** para que alleguen copia de la Junta Médica por retiro del señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663

Se advertirá a las entidades precitadas sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual las respuestas a los requerimientos deberán hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10)

días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de **incurrir en DESACATO** a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

De otra parte, a través de mensaje de datos del 18 de agosto del año en curso, la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con C.C. No. 33.379.667 de Tunja y T.P. N. 189.246 del C.S de la J. allegó poder conferido a su favor por el señor **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con C.C. No. 79.263.583 de Bogotá, quien actúa en calidad de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, para que asumiera la defensa de la entidad dentro del medio de control de la referencia (fl. 501)

Igualmente, el poderdante allegó los documentos con los cuales acredita la representación de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, tales como: la resolución No. 195 de 10 de febrero de 2020, por la cual se hace su nombramiento como Director General de la entidad, acta de posesión y resolución No. 30 de 4 de enero de 2013 por la cual se delegan funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial (fls. 503-506)

Así las cosas, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto¹, se le reconocerá personería a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 501-502, en consecuencia, se entenderá revocado el poder conferido a la abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con C.C. No. 52.375.896 de Bogotá y T.P. No. 102.156 del C.S. de la J. quien venía fungiendo en tal calidad (fl 270).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ofíciase a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-** y a la **Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales-** para que indiquen:

-Si actualmente, vienen pagando la asignación de retiro y la pensión mensual por invalidez, respectivamente, al señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, en caso afirmativo, desde qué fecha, cuándo fue ingresado en nómina y por qué monto, en caso negativo, indiquen las razones.

-Certifiquen si existe compatibilidad entre el pago de asignación de retiro por llamamiento a calificar servicios y la pensión mensual por invalidez, es decir, si el señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, legalmente puede recibir simultáneamente pagos por ambos conceptos ó si por el contrario el reconocimiento de una de las prestaciones excluye la otra, en caso negativo, indiquen si se han realizado reintegros ó descuentos por pagos ya efectuados, informando el valor de éstos.

-Informen los efectos legales de la resolución No. 3114 de 18 de agosto de 2017 respecto de la resolución No. 1048 de 21 de febrero de 2017, es

¹ Artículos 74 y siguientes del C.G.P.

decir, expliquen las consecuencias jurídicas de que con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro por llamamiento a calificar servicios, al señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, se le haya expedido nuevo acto administrativo por medio del cual se le ordenó el pago de una pensión mensual por invalidez.

-Certifiquen si la indemnización por pérdida de la capacidad laboral y la pensión de invalidez son o no compatibles.

SEGUNDO: Ofíciase a la **Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales- oficina del Comando -Dirección de Personal- y al área de Sanidad del Ejército Nacional**, para que alleguen copia de la **Junta Médica por retiro** del señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de la presente providencia a las oficiadas y adviértaseles sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual las respuestas a los requerimientos deberán hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de **incurrir en DESACATO** a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 501-502 del expediente.

QUINTO: Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con C.C. No. 52.375.896 de Bogotá y T.P. No. 102.156 del C.S. de la J, como apoderada de CREMIL.

SEXTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

El presente auto se notifica por estado No. 30, hoy 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00148 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46061c52c6b9f6e4ea8e58ae48c26200ac1ba21f2626215d108b5574013733d1

Documento generado en 23/09/2020 04:24:31 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ, JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NÉLYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones de cosa

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva antes de la audiencia inicial.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (negrilla fuera de tiempo).

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones propuestas

2.1. De las excepciones propuestas por la apoderada del demandado ANTONIO JUNCO PÁEZ (fls.96-111).

1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva.
2. Inexistencia de dolo o culpa grave.
3. Ausencia de responsabilidad en las decisiones adoptadas por la junta directiva.
4. Ausencia de participación en la adopción de la decisión de suprimir cargos por parte de la junta.

2.2. De las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROPERO PINZÓN y NELIDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (fls.152-171).

1. Caducidad de la acción

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

2. Incumplimiento de los presupuestos procesales para la acción de repetición – No prueba el pago efectivo.
3. No cuantificación de la condena solicitada en relación con el grado de responsabilidad de los demandados en el perjuicio presuntamente causado.
4. De la carga de la prueba.
5. Existencia de pólizas de seguro que amparaban el riesgo por el accionar de la gerente de la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud de Jenesano.

2.3. De las excepciones propuestas por el curador *ad litem* de la demandada OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ (fls.206-209).

1. Excepción genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 25 al 27 de noviembre de 2019, según consta a folio 212 del expediente, etapa procesal en la cual la entidad demandante guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente las denominada "**Ausencia de legitimación en la causa por pasiva**" y "**caducidad de la acción**"; por cuanto las demás excepciones enunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

- De la ausencia de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada del demandado ANTONIO JUNCO PÁEZ, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que su cliente se desempeñaba como representante de los usuarios y miembro de la junta directiva del Centro de Salud de Jenesano y que en sesión del 23 de agosto de 2006 no asistió a ella, prueba de lo anterior, es que su firma no está plasmada en dicho documento, por lo que los proyectos 8 y 9 sobre la restructuración y estudio técnico por supresión de cinco (5) cargos, entre ellos, el de la señora NOHORA CRISTINA MENDOZA, no (sic) hayan sido aprobados por unanimidad, por falta de prueba sobre su participación o votación en la referida cesión de la Junta objeto de condena.

Refirió que el señor ANTONIO JUNCO PÁEZ no se desempeñó como empleado público al momento de la restructuración, pues el solo hecho de ser miembros de la Junta Directiva, no les confiere la calidad de empleados públicos, puesto

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

que de un lado, no desempeñan funciones permanentes sino transitorias y periódicas para dirigir la entidad descentralizada, y de otro lado, la ausencia de la dedicación permanente a dichas juntas les autoriza a desempeñar otras actividades que les resulte compatibles con el ejercicio de esa función.

Dijo que como quiera que uno de los requisitos elementales para el estudio de responsabilidad en las acciones de repetición es la calidad de empleado público del demandado entonces es claro que el señor ANTONIO JUNCO PÁEZ no tiene legitimación para ser demandado, por lo que se debe declarar la prosperidad de la excepción planteada.

Cabe resaltar que la apoderada de la entidad demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

Al respecto, este estrado judicial, recordará que el Consejo de Estado respecto de la legitimación en la causa por pasiva ha dispuesto que es "(...) **la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación**¹"

Lo anterior se traduce en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante. La jurisprudencia ha reconocido dos variantes de este presupuesto procesal como a continuación se explica:

*"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, **no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido***

*"Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"*²

Se advierte que en el caso de marras la **legitimación de hecho** está plenamente demostrada frente al señor ANTONIO JUNCO PÁEZ habida cuenta

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) del (9) de agosto de dos mil doce (2012)

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), (25) de julio de dos mil once (2011)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

que, obra dentro del proceso en calidad de demandado, y a través de auto del 01 de febrero de 2018, fue admitida en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por la **ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO** contra los señores **OLGA LUCIA ORTIZ MARTÍNEZ JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMÉNEZ, PROSPERO PINZÓN, ANTONIO JUNCO PÁEZ, NELYDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, (fls.83-85) y la decisión fue debidamente notificada a las partes mediante estado No. 3 del 02 de febrero de 2018.

Ahora bien, en lo que concierne a la **legitimación material**, este estrado judicial considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de las personas que conforman el extremo pasivo de la litis en el asunto de la referencia, lo cual a su vez dependerá de si la entidad demandante tiene o no derecho al reconocimiento de los derechos reclamados.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que para resolver el medio exceptivo propuesto en su acepción "**material**", resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditarse respecto de si existe o no alguna responsabilidad por parte del demandado señor ANTONIO JUNCO PÁEZ; debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, y que dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. Razón por la cual, este estrado judicial considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

- **De la caducidad de la acción**

El apoderado de los demandados JOSÉ GILBERTO CARO DUITAMA, JUAN VICENTE JIMENEZ, PROPERO PINZÓN y NELIDA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, fundamentó la excepción en el hecho de que el último pago se realizó el 27 de octubre de 2015 y no el 18 de diciembre de ese mismo año como lo señaló la demandante, pues la entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, suscribió acuerdo de pago con la señora Nohora Cristina Mendoza León el 27 de febrero de 2015, donde el valor de la obligación ascendía a la suma de \$79.174.529, se descontó lo reconoció como indemnización al momento del retiro por valor de \$3.934.481, por lo que el valor de la obligación se concretó en la suma de \$75.239.688, se señaló la forma de pago en dos cuotas así: \$10.000.000 pagaderos el 06 de marzo de 2015 y el excedente \$65.239.688, valor del cual se descontó \$5.867.125 por concepto de pago de cesantías, por lo que el valor que se pagó a la señora Nohora Cristina Mendoza se concretó en la suma de \$59.372.563 los cuales se cancelaron el 01 de julio de 2015, y el pago correspondiente a dotaciones se realizó el 27 de octubre de

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

2015, fecha en la cual se dio cumplimiento al contenido del acuerdo de pago y de las resoluciones No. 013 del 05 de marzo y 021 del 01 de julio de 2015, por lo que es a partir de esa fecha que se debe contar el término para contabilizar la caducidad de la acción de repetición.

Manifestó que no puede tomarse como fecha de inicio del conteo de la caducidad de la acción el día 18 de diciembre de 2015 por cuanto la transacción realizada en dicha fecha no corresponde a un pago como tal a la trabajadora, sino al registro de una presunta consignación de los aportes que ya le habían sido descontados por concepto de cesantías en el fondo porvenir, es decir, un trámite meramente administrativo que correspondió simplemente al traslado de lo que ya se había pagado y no un nuevo pago y que además el pago de la condena nunca quedó supeditado al traslado de los recursos al fondo porvenir.

Cabe resaltar que la apoderada de la entidad demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta que la caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.

Tratándose del ejercicio oportuno del medio de control de repetición, se debe aplicar lo señalado en el literal "I" del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

"I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código" (subrayado fuera del texto).

De lo que se deduce que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **i)** a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, siempre y cuando el pago haya sido oportuno y, **ii)** desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta, aplicable para este caso, teniendo en cuenta que el proceso en el que se profirió la sentencia de la cual se derivó el presente medio de control, se tramitó conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y en esas condiciones, y en aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado:" ... *el CPACA no aplica en ninguno de sus contenidos, a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia, por el contrario solo rige los procesos judiciales iniciados por virtud*

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

de una demanda presentada después de su vigencia...³. Esto es, que el cumplimiento de la sentencia condenatoria se regía por las disposiciones previstas en el artículo 177 del CCA.

Es importante destacar la providencia del 21 de septiembre de 2016, proferida bajo el radicado interno 41789, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, en la que recordó, retomando una providencia del 5 de diciembre de 2006 bajo el radicado 22.102, el alcance interpretativo del momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término de caducidad de dos años de la acción de repetición contenido en el numeral 6 del artículo 136 a la luz del Decreto 01 de 1984, en armonía con la exégesis que fijó en sede de constitucionalidad sobre dicha disposición la H. Corte Constitucional, **precisando que dicho término debe contabilizarse a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago total de la condena, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo, lo que ocurra primero en el tiempo.**

Así entonces, para establecer si la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad consagrado para el medio de control de repetición, es necesario establecer cuál de los dos supuestos ocurrió primero, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer el medio de control de repetición.

En el *sub lite* la apoderada de la ESE Centro de Salud de Jenesano pretende que el término de caducidad se cuente a partir del 18 de diciembre de 2015, aduciendo que el pago se realizó dentro del término legal y oportuno.

Así las cosas, se observa que la sentencia condenatoria se profirió el 12 de agosto de 2014 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual cobró **ejecutoria el 27 de agosto de 2014** (fl. 47), por lo tanto se concluye que el lapso de los 18 meses que tenía la entidad demandante para pagar la suma a la que fue condenada, expiraba el **27 de febrero de 2016**. Ahora bien, como quiera que el pago se surtió por cuotas, debe tenerse en cuenta que la primera de ellas se pagó el **05 de marzo de 2015** como consta a folio 71 del expediente, la segunda cuota se pagó el **01 de julio de 2015** por la suma de \$59.372.563.00, el tercer pago se realizó el **27 de octubre de 2015** por la suma de \$2.800.000 y el último pago el **18 de diciembre de 2015** por la suma de \$5.867.124 a favor del Fondo de Pensiones Porvenir, pago que se realizaron dentro del término legal establecido por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 20 de octubre de 2014 ref No. 2001-01371-02 MP. Enrique Gil Botero.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

Ahora, se debe establecer si los dineros que se consignaron en PORVENIR fondo de pensiones y cesantías, el día 18 de diciembre de 2015, mediante comprobante de egreso No. 573 por concepto "*consignación cesantías de la funcionaria NOHORA CRISTINA MENDOZA LEÓN, según fallo judicial en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO*" constituye un pago en cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida el 12 de agosto de 2014 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá.

La jurisprudencia constitucional considera que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y también parte integrante de la remuneración. El cual, en primer lugar, el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para atender sus necesidades mientras permanece cesante, y en segundo lugar para satisfacer otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación⁴, por lo cual el trabajador puede realizar retiros parciales antes de culminar su relación laboral. Sin embargo, no se puede entender el auxilio de cesantía como un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado.

Ahora en la sentencia condenatoria proferida el 12 de agosto de 2014 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, se dispuso entre otras órdenes lo siguiente:

"CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la ESE Centro de Salud de Jenesano, a reintegrar a la señora Nohora Cristina Mendoza León al cargo de auxiliar de laboratorio código 412 o a uno de igual o superior categoría junto con **el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada**, con la aclaración, para todos los efectos legales prestacionales, que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio. El reintegro al cargo deberá hacerlo en carrera administrativa" (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, el pago realizado por la entidad demandante ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO el día 18 de diciembre de 2015 al Fondo de pensiones y cesantías PORVENIR hacen parte del pago de la sentencia condenatoria; nótese que la ESE Centro de Salud de Jenesano fue condenada al pago de prestaciones dejadas de percibir y las cesantías es una prestación social y un derecho irrenunciable de la señora Mendoza León.

Motivo por el cual este estrado judicial atendiendo a que el pago de la condena se hizo a cuotas, tendrá como último pago el ejecutado el **18 de diciembre de 2015** por la suma de \$5.867.124 a favor del Fondo de Pensiones Porvenir, pago realizado dentro del término legal establecido por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente para el momento en que se emitió la

⁴ Sentencia C-710 de 1996, también ver sentencia. T-053 de 2014 MP. Alberto Rojas Ríos.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

sentencia y por ende le era aplicable a la entidad en el cumplimiento de la misma, por lo que la entidad demandante tenía hasta el 19 de diciembre de 2017 para interponer la demanda e hizo lo propio el 11 de diciembre de 2017, es decir, dentro de término establecido, razón por la cual se concluye que en presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otra parte, a folio 96 obra poder otorgado por el señor ANTONIO JUNCO PÁEZ a la abogada ANGELA YAMILE NOGUERA TORRES, identificada con C. C. No. 40.047.476 de Tunja, portadora de la T. P. No. 180.573 del C. S. J., quien a su vez lo sustituyó al abogado EDWUIN GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 7.176.179 de Tunja y T.P.No. 273.320 del C. S. J., por lo que el Despacho les reconocerá personería para actuar.

Igualmente, a folios 136 a 140 obran poderes otorgados por los señores JOSE GILBERTO CARIO DUITAMA, PROSPERO PINZÓN, JUAN VICENTE JIMÉNEZ y NELYDA JIMENEZ HERNANDEZ a los abogados ORLANDO EFREN CUERVO PINZÓN, identificado con C. C. No. 6.774.728 y T.P.No. 136.238 del C. S. J. como apoderado principal y como apoderado sustituto al abogado EDEN ALFONSO IBARRA BUITRAGO, identificado con C. C. No. 7.634.010 de Santa Marta y T. P. No. 179.095 del C. S. J., para que los represente en el presente proceso. Como quiera que el abogado ORLANDO EFREN CUERVO PINZÓN, presentó renuncia a los poderes a él conferidos, aceptada mediante auto visto a folio 224 del expediente, el Despacho reconocerá personería al abogado EDEN ALFONSO IBARRA BUITRAGO, identificado con C. C. No. 7.634.010 de Santa Marta y T. P. No. 179.095 del C. S. J.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Diferir el análisis de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN SU ACEPCIÓN MATERIAL, propuesta por la apoderada del señor ANTONIO JUNCO PÁEZ para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por el apoderado de los señores JOSE GILBERTO CARIO DUITAMA, PROSPERO PINZÓN, JUAN VICENTE JIMÉNEZ y NELYDA JIMENEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada a la abogada ANGELA YAMILE NOGUERA TORRES, identificada con C. C. No. 40.047.476 de Tunja, portadora de la T. P. No. 180.573 del C. S. J., para actuar como apoderada del señor ANTONIO JUNCO PÁEZ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 96.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

CUARTO: Reconocer personaría al abogado EDWUIN GARCÍA MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 7.176.179 de Tunja y T.P.No. 273.320 del C. S. J., para actuar como apoderado sustituto del demandado señor ANTONIO JUNCO PÁEZ, en los términos y para los efectos del memorial sustitución de poder obrante a folio 128.

QUINTO: Reconocer personaría al abogado EDEN ALFONSO IBARRA BUITRAGO, identificado con C. C. No. 7.634.010 de Santa Marta y T. P. No. 179.095 del C. S. J., para actuar como apoderado de los señores JOSE GILBERTO CARIO DUITAMA, PROSPERO PINZÓN, JUAN VICENTE JIMÉNEZ y NELYDA JIMENEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 136 a 140.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 30, de hoy, 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

LA JUEZ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 2017 00209 00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD DE JENESANO
Demandado: OLGA LUCIA ORTÍZ MARTÍNEZ Y OTROS

Código de verificación:

**22cdfc216393fd7cf1f976702d81abad6fee649568f8a2086a985076b76
1ec3**

Documento generado en 23/09/2020 09:43:15 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001333301220180002800
Demandante: HÉCTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de **sentencias condenatorias**, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

*Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de **carácter condenatorio**, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub - lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 18 de mayo de 2020 fue notificada en la misma fecha; es de carácter condenatorio y que el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada interpusieron contra ésta recurso de apelación el 06 y 14 de julio de 2020, el cual fue presentado en término contra el fallo proferido¹.

¹El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se contabiliza desde el 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada a partir del 16 de marzo de la misma anualidad, hasta el 1 de julio de 2020 fecha ésta última en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220170002100
GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y los apoderados hicieron lo propio en las fechas 06 y 14 de julio de 2020.

²**Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220170002100
GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria y que si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Por otro lado, observa el Despacho que con fecha del 18 de mayo de 2020, mediante mensaje de datos fue allegado memorial de renuncia de poder suscrito por la apoderada del municipio de Saboya, Jennifer Paola Espinosa Gamba, decisión que fue puesta en conocimiento de esa entidad (fls. 560-561 y vto.). Renuncia que por reunir los requisitos del artículo 76 de CGP, será aceptada.

Consecuentemente, junto con el escrito de apelación allegado el 14 de julio de 2020, mediante mensaje de datos, se allegó memorial, a través del cual el señor **Jeferson Leonardo Ortiz Sanabria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.121.051, **en calidad de alcalde del Municipio de Saboyá**, el confiere poder al abogado **Francelias Suarez Sánchez** (fl. 624). Igualmente fueron allegados documentos tales como la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jeferson Leonardo Ortiz Sanabria, credencial con fecha del 28 de octubre de 2019 y acta de posesión del 01 de enero de 2020, en el cargo de alcalde del Municipio de Saboyá (fls. 625-626 y 628-630).

Así las cosas, por cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Francelias Suarez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.820 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 60.104 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial, del Municipio de Saboyá, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 624.

Igualmente, fue allegado memorial con fecha del 14 de julio de 2020, en el cual **Johver Alexander Castellanos Puentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.121.046 de Saboyá, **en calidad de Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Saboyá "Aguas con Futuro S.A. E.S.P."**, le otorga poder al abogado **Juan Ignacio Caro González**, como apoderado de esta empresa (vto. 604-605). También fueron allegados entre otros, los siguientes documentos, Resolución No. 001 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se nombra al señor Johver Alexander Castellanos Puentes como Gerente de la referida empresa, fotocopia de la cédula de ciudadanía, acta de posesión No. 01 de 2020, carta de aceptación del cargo (vto. 604-607).

Así las cosas, por cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado **Juan Ignacio Caro González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.147.634 de Bogotá y tarjeta profesional No. 270.258 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial, de la Empresa de Servicios Públicos de Saboyá "Aguas con Futuro S.A. E.S.P.", en los términos y para los efectos del poder visto al vuelto del folio 604 y 605.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220170002100
GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día diecinueve (19) de octubre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

TERCERO.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Jennifer Paola Espinosa Gamba, como apoderada del Municipio de Saboyá.

CUARTO.- Reconózcase personería al abogado **Francelias Suarez Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.820 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 60.104 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del municipio de Saboyá, en los términos y para los efectos del poder, visto a folios 624.

QUINTO.- Reconózcase personería al abogado **Juan Ignacio Caro González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.147.634 de Bogotá y tarjeta profesional No. 270.258 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Saboyá "Aguas con Futuro S.A. E.S.P.", en los términos y para los efectos del poder, visto al vuelto del folio 604 y 605.

SEXTO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>.

SÉPTIMO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No. 30 de hoy 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301220170002100
GLORIA ESPERANZA MALAGÓN CHINOME
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1384043dc643510617788517f3ce42f99006f117c80801328ee76243
501463fb**

Documento generado en 23/09/2020 08:01:15 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00144 00
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA –
 GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe del 11 de septiembre de 2020, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Verificado el expediente se advierte que proviene del Tribunal Administrativo, para obedecer y cumplir conforme lo dispuesto en providencia del 23 de junio de 2020 (fls. 157 a 160), que revocó la providencia de primera instancia proferida por este estrado judicial, el 07 de noviembre de 2019, en la cual se rechazó la demanda (fls. 136 a 138).

Conforme lo anterior, es del caso estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, observando el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos, los cuales serán detallados a continuación:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016; así como del auto No. 328 del 28 de julio de 2016, por el cual resuelve el recurso de reposición y el auto No. 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surte el grado de consulta del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014 – 05065 - 1533/SAE No. 2014 – 05065.

Igualmente, solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del auto administrativo demandado – fallo don responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) el restablecimiento de los derechos fundamentales del demandante; ii) el reconocimiento y pago de los daños morales y materiales causados por el acto administrativo; iii) indexación y actualización; iv) que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el art. 192 y s.s. del CPACA; v) condena en costas y agencias

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0014400
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

en derecho; vi) así como a que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General por posibles irregularidades de los funcionarios de la Contraloría General de la República (fls. 120 – 121 y 128).

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter particular, expresos y concretos, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, en el *sub lite*, se demandó a una entidad pública, como lo es, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, con el fin de demandar el acto particular, expreso y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, y el consecuente restablecimiento del derecho; cumpliéndose, por tanto, este presupuesto.

2.2. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el *a quem*, en providencia de fecha 13 de enero de 2017 (fls. 37 y 38) es por la suma de \$18.462.500, suma impuesta como sanción por medio del acto atacado, que no supera el tope máximo establecido, de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, de conformidad con el artículo 156 numeral 2, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante; por lo que observa el despacho que la entidad que expidió los actos demandados, es la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Boyacá, quien tiene su oficina en la ciudad de Tunja.

2.3. De la caducidad del medio de control:

Teniendo en cuenta que el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que decidieron la responsabilidad fiscal del demandante, esto

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0014400
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

es, el fallo con responsabilidad fiscal No. 08 del 24 de mayo de 2016; así como del auto No. 328 del 28 de julio de 2016, por el cual resuelve el recurso de reposición y el auto No. 1070 del 23 de septiembre de 2016 por medio del cual se surte el grado de consulta del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014 – 05065 – 1533, habiéndose agotado los recursos dentro de la actuación administrativa, como consta a folio 106 del cuaderno 2, en donde se indica que la quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2016, lo que implica que tenía hasta el 29 de febrero de 2017. La demanda fue radicada el 21 de octubre de 2016, indicativo que presentó la demanda dentro del término legal.

2.4. De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que la solicitud de conciliación data de fecha 23 de abril de 2018, así mismo la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el de fecha 13 de junio de 2018 (folios 148 y 149) y la demanda fue radicada el 21 de octubre de 2016 (fl.35 y 43), es decir que dicho trámite se surtió con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual no es óbice para tener por satisfecho el presupuesto.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto 23 de junio de 2020, revocó el auto que rechazó la demanda, considerando que el agotamiento del requisito de conciliación estaba surtido

2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, presuntamente afectado por la decisión contenida en los actos administrativos demandados, emitidos por la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Boyacá.

Ahora bien, se evidencia dentro del plenario, a folio 33, que se otorgó poder en debida forma, al abogado LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, identificado con C.C. No. 6.763.894 de Tunja y portador de la T.P. No. 118.303 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, motivo por el cual se le reconocerá personería.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 0014400
 Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
 Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.33), uno de los actos administrativos demandados (C 1 fl. 34), así mismo, se aportan dos CD contentivo de la demanda y su subsanación y tres sus anexos para la notificación de las partes.

En este orden de ideas, para la notificación de las partes se acudirá al CD aportado por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 2 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 0014400
 Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
 Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 23 de junio de 2020, que revocó la decisión de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- e fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden al siguiente concepto:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 0014400
 Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
 Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CONTRALORIA GRAL DE LA REPUBLICA	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Se reconoce personería a abogado LUIS FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ, identificado con C.C. No. 6.763.894 de Tunja y portador de la T.P. No. 118.303 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

DÉCIMO.- De conformidad con las Circulares No. 34 del 28 de noviembre de 2018 y 002 del 24 de enero de 2019 emitidas por el Consejo de Estado, por Secretaria verifíquese, organícese y refóliese el expediente, si hay lugar a ello.

DÉCIMO PRIMERO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El auto anterior se notificó por estado N° 30 de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 0014400
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ccfafde889a55d482bed76e95e605c45c38b2d248ae95a44f8d7cde
819b479

Documento generado en 23/09/2020 01:06:32 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00144 00
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe del 11 de septiembre de 2020, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisión de la demanda se observa que se interpuso medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos demandados (fl.4 - 35).

El artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas este despacho, ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la accionante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella y que esta decisión se notificará en **forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- De la solicitud de medida cautelar córrase traslado a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00144 00
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Por Secretaría ábrase cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

El auto anterior se notificó por estado N° 30 de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cc81337b4afa04a013ee9dce7a464272e1ee60760f64848f1ecf0d2a21a7d4

Documento generado en 23/09/2020 10:56:36 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001333301220190000800**
Demandante: **EFRAÍN RODRÍGUEZ GALINDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

Ingresó el proceso al Despacho el 06 de agosto de 2020, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que, por auto del 05 de marzo de 2020, se ordenó aplazar la realización de la audiencia inicial, debido al cambio de titular del Despacho (fl. 117).

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190000800
Demandante: EFRAÍN RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva antes de la audiencia inicial.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (negrilla fuera de tiempo).

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones propuestas

2.1. De las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fls. 76-78).

1. Legalidad del acto administrativo demandado.
2. Prescripción.
3. Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 14 al 16 de enero de 2020, según consta a folio 112 del expediente, etapa procesal en la cual la entidad demandante guardó silencio.

4. Pronunciamiento de las excepciones

Sería del caso proceder a pronunciarse de aquellas excepciones que corresponden a las llamadas **previas**, de conformidad con la norma transcrita, no obstante al revisar el escrito presentado establece el Despacho que la que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220190000800
 Demandante: EFRAÍN RODRÍGUEZ GALINDO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

se denominó "**legalidad del acto administrativo demandado**" corresponde más a un argumento de defensa que a un medio exceptivo que enerve la acción; y respecto de la excepción de "**prescripción**", debe decirse que solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido y finalmente, en cuanto a la "**Genérica**", se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

5. Audiencia inicial

A efectos de continuar con el trámite del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo antedicho, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020¹ específicamente en el artículo 7², el Despacho señalará fecha y hora para realizar la celebración de audiencia inicial, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
EFRAIN RODRIGUEZ GALINDO (DEMANDANTE)	stivenr545@gmail.com
CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA (APODERADA PARTE DEMANDANTE)	saavedraavilaabogados@gmail.com
NACION-MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL (PARTE DEMANDADA)	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
KAREN PAOLA AMÉZQUITA BUITRAGO (APODERADA NACIÓN-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL)	karen.amezquita@mindefensa.gov.co

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben

¹ **Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190000800
Demandante: EFRAÍN RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Adviértaseles a las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Diferir el análisis de la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: FÍJESE para el día lunes veintiséis (26) de octubre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la celebración de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

TERCERO: Póngase a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

CUARTO: Requierase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 30, de hoy 25 de septiembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190000800
Demandante: EFRAÍN RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a7304b5819cf7b2d838589547f43ed70ee23c24e4e13db94b969f3
609ce411**

Documento generado en 23/09/2020 07:17:10 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012 2019 00016 00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 10 de septiembre de 2020, este Despacho ordeno fijar para el día lunes veintiocho (28) de septiembre de 2020, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la celebración de la AUDIENCIA INICIAL preceptuada por el artículo 180 del CPACA (fls. 184-186) dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, durante los días 28 de septiembre al 01 de octubre de 2020 se celebrará el "XXVI Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", al cual la juez titular del Despacho asistirá por invitación realizada por el Consejo de Estado; por lo tanto, se procederá a reprogramar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se ordena reprogramar la citada audiencia para el día **martes veinte (20) de octubre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el veinte (20) de octubre de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

SEXO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que de manera obligatoria, previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 150013333012 2019 00016-00
Demandante: ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO

dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>

SÉPTIMO.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja> .

El presente auto es notificado en estado No. 30, de hoy, 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9326c3d8b9910f385d022ad836931dc974c76900b26efc67029499b9a2
d982f9**

Documento generado en 23/09/2020 10:08:01 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220190024400
Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que se allegó la respectiva publicación.

1. Para resolver se considera

Estando el proceso para programar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento este estrado judicial advierte que se hace necesario vincular a la presente acción constitucional a la UNIÓN TEMORAL MERCADOS DE TUNJA conformada por ASOPLAZAS ANTIOQUIA con un 50% de participación, JAIRO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA con 25% de participación LAINSCO INGENIERIA SAS con 25% de participación, con representación legal del señor CESAR AUGUSTO SIMBAQUEBA MUÑOZ, con quien el Municipio de Tunja celebró contrato de concesión No. 908 del 30 de agosto de 2018 con el objeto de entregar en concesión la operación, administración, explotación, y mantenimiento del servicio público de las plazas de mercado de la ciudad de Tunja y de los inmuebles que la conforman con un plazo de 60 meses por la suma de \$418.913.712, contrato que incumbe a la presente acción y por ende, es necesario establecer frente a ellos la vulneración o no de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*.

Ahora bien, como quiera que el Municipio de Tunja, tiene la mejor carga de indicar los datos de contacto de los precitado intervinientes, se le solicitará para que en el término de tres (3) días siguientes a esta providencia los aporte de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- VINCULAR a la presente acción constitucional a la UNIÓN TEMORAL MERCADOS DE TUNJA, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SIMBAQUEBA MUÑOZ, a ASOPLAZAS ANTIOQUIA, JAIRO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA y LAINSCO INGENIERIA SAS.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00244-00
Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

SEGUNDO.- Requierase al Municipio de Tunja para que en el término de tres días siguientes a la notificación, aporte al proceso todos los datos de contacto de la UNIÓN TEMORAL MERCADOS DE TUNJA, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SIMBAQUEBA MUÑOZ, ASOPLAZAS ANTIOQUIA, JAIRO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA y LAINSCO INGENIERIA SAS.

TERCERO. Una vez cumplido el numeral anterior, **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de ésta providencia al señor CESAR AUGUSTO SIMBAQUEBA MUÑOZ Representante Legal de la UNIÓN TEMORAL MERCADOS DE TUNJA, al representante legal de ASOPLAZAS ANTIOQUIA, a JAIRO ENRIQUE RINCÓN VELANDIA y al representante legal de LAINSCO INGENIERIA SAS en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, diríjase mensaje al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades vinculadas, anexando copia de esta providencia y de la demanda.

CUARTO- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que **a costa de la parte actora** se publique ésta providencia en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora local. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso

SEXTO.- Córrese traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472/98, a los vinculados, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, los cuales sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA y 612 del CGP, conforme la orden de notificación dispuesta para los accionados del proceso de la referencia. Informándole también, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, y, que vencido el término del traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se proferirá la correspondiente decisión.

SÉPTIMO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00244-00
Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

El presente auto es notificado en estado No. 30, de hoy, 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f2112b2d957fe0316b2d68526bc0811168db9a07909e2e2bab9ee835f
ff64ce

Documento generado en 23/09/2020 04:05:08 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 004 2019 00271 00
Demandante: ANA ELVIRA GUAYACUNDO DE SALINAS
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES-.**

Ingresa el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden. Para proveer de conformidad (fl. 47).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que mediante auto el 5 de marzo del año en curso, se ordenó por Secretaría oficiar a COLPENSIONES para que allegara información de la señora Ana Elvira Guayacán y Otros¹ relacionada con los pagos efectuados con ocasión de la Resolución No. SUB 188920 del 18 de julio de 2019 (fl. 43).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró y envió a través de correo electrónico el oficio No. J012P-476 del 8 de julio de 2020, dirigido a COLPENSIONES tal como consta a folios 44 y vto.

Conforme lo expuesto, el Director de procesos judiciales de COLPENSIONES, mediante oficio del 13 de julio de los corrientes, solicitó el suministro de la siguiente información: i) Número de la cédula de ciudadanía de la afiliada, ii) Nombre completo y, iii) Determinación con precisión de la información que se requiere respecto de la ejecutante (fls. 46 y 48-50).

En ese orden de ideas, al verificar los datos de la ejecutante se observa que por error involuntario, desde el que el proceso fue radicado, más exactamente, con el primer auto que profirió el Juzgado Cuarto Administrativo oral del Circuito de Tunja, se incurrió en imprecisiones respecto del nombre de la demandante, por cuanto quedó consignado que la ejecutante es la señora Ana Elvia Guayacán y Otros, cuando lo correcto es **Ana Elvira Guayacundo de Salinas**, error que se mantuvo inclusive, en providencia proferida por este estrado judicial el 5 de marzo de 2020.

Con base en lo anterior, a efectos de determinar si resulta procedente enmendar los errores cometidos en la designación de la parte ejecutante, debe recordarse que la aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 43.

En consecuencia, atendiendo la clase de equivocación cometida, se hace necesario citar el artículo 286 del C.G.P, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Con base en lo anterior, el instrumento procesal de la corrección de autos y sentencias, opera cuando en estos se incurre en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

En ese orden de ideas, como quiera que las equivocaciones se presentaron respecto del nombre correcto de la demandante, este estrado judicial considera que lo que se presentó fue un error por un cambio o alteración de palabras, por lo que resulta procedente realizar las correcciones necesarias con el fin de que el nombre de la ejecutante sea citado de manera correcta.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de información pedida por COLPENSIONES, por lo que se ordenará que por Secretaría se elabore oficio, donde se indique el número de cédula de ciudadanía de la señora Ana Elvira Guayacundo de Salinas, con el fin de que la entidad allegue la información solicitada en auto del 5 de marzo de 2020; para tal efecto remítase copia de la providencia en cita.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Corrijase el nombre de la parte ejecutante el cual para todos los efectos legales y procesales quedará así:

"Ana Elvira Guayacundo de Salinas, identificada con C.C. No. 23.269.847 de Tunja".

SEGUNDO.- Accédase a la solicitud de COLPENSIONES; en consecuencia, por secretaría elabórese oficio dirigido a la demandada, indicando el número de cédula de ciudadanía de la señora Ana Elvira Guayacundo de

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 004 2019 00271 00
Demandante: ANA ELVIRA GUAYACUNDO DE SALINAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Salinas, con el fin de que la entidad allegue la información solicitada en auto del 5 de marzo de 2020, para tal efecto remítase copia de esa providencia y de la presente.

TERCERO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 30, de hoy, 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3caa35a11048eb7a7fc12663244016728beb3512893da282af3a93
020fa202ad**

Documento generado en 23/09/2020 07:32:50 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00013 00
Demandante: BLANCA INES CEPEDA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de agosto del año en curso, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **BLANCA INES CEPEDA PARRA**, contra el **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**- observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **BLANCA INES CEPEDA PARRA**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 06 de junio de 2019, frente a la petición presentada el día 05 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se declare que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora.

Así mismo, se condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00013 00
 Demandante: BLANCA INES CEPEDA PARRA
 Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

realice la pago de la sanción moratoria; condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA (fls. 1-2).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante consideró se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

Así las cosas, en el *sub lite*, se demandó a una entidad pública, como lo es, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, con el fin de demandar el acto ficto o presunto y el consecuente restablecimiento del derecho, cumpliéndose por tanto, este presupuesto.

2.2. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$32´603.147), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 14).

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en el certificado de historia laboral No. 2013, es el Plantel Educativo Institución Educativa Integrada –Sede principal- Cómbita- Boyacá, (fl. 48), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.3. De la caducidad del medio de control:

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00013 00
 Demandante: BLANCA INES CEPEDA PARRA
 Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 05 de marzo de 2019 (fls. 31-40), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo, razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

2.4. De la conciliación prejudicial.

Observa el Despacho que a folios 41 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 13 de junio de 2019 y que a través de audiencia realizada el 09 de septiembre de 2019 se declaró fallida ésta, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes; así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento **BLANCA INES CEPEDA PARRA**, presuntamente afectada por la decisión contenida en acto ficto o presunto, proferido por el **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**.

De igual manera, se observa dentro del plenario, a folios 16-17 y vto, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se cumple con el presupuesto de la representación judicial y el derecho de postulación.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Además de las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

3.1. Reforma de la demanda

A través de mensaje de datos del 24 de julio de 2020, fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se adjunte como prueba el certificado de salarios y tiempo de servicios de la demandante (fls. 56-72); al respecto considera el Despacho que la referida solicitud, tiene como finalidad reformar la demanda.

Así las cosas, el artículo 173 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00013 00
 Demandante: BLANCA INES CEPEDA PARRA
 Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a **las pruebas.** (...)” (negrilla del Despacho).

En el *sub lite*, encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada antes del vencimiento de la oportunidad legal establecida para ello y se refiere un aspecto reformable, por lo tanto, se admitirá.

Finalmente, en atención a que la litis no se ha trabado, se considera innecesario realizar el traslado independiente de la reforma de la demanda, por lo tanto, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada podrá pronunciarse respecto del escrito de la principal y de su reforma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **BLANCA INES CEPEDA PARRA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de **reforma** de la demanda elevada por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en precedencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00013 00
 Demandante: BLANCA INES CEPEDA PARRA
 Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, párrafo primero del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 16-17 y vto de la demanda.

NOVENO.- De conformidad con las Circulares No. 34 del 28 de noviembre de 2018 y 002 del 24 de enero de 2019 emitidas por el Consejo de Estado, por Secretaria verifíquese, organícese y refóliese el expediente, si hay lugar a ello.

El auto anterior se notificó por estado N° 30 de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e50a035d967d6b5b7796457a21e7a02e0dd5a15715b2631b0ced7dfe
95abf45

Documento generado en 23/09/2020 09:43:10 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00019 00
Demandante: MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 10 de agosto del año en cursos, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS**, contra el **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 25 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se declare que la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora.

Así mismo, se condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; se ordene dar cumplimiento al fallo de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA; condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar

con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago de la sanción moratoria; condenar en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA (fls. 1-2)

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante consideró se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, en el *sub lite*, se demandó a una entidad pública, como lo es, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, con el fin de demandar el acto ficto o presunto y el consecuente restablecimiento del derecho, cumpliéndose por tanto, este presupuesto.

2.2. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$4´424.828), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fls. 13-14).

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en el certificado de historia laboral No. 4820, es el Plantel Educativo Sede Carlos Rincón –Ramiriquí- Boyacá, (fls. 37-39 y vto), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.3. De la caducidad del medio de control:

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 25 de julio de 2019 (fls. 24-29), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo, razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

2.4. De la conciliación prejudicial.

Observa el Despacho que a folios 30-31 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 6 de noviembre de 2019 y que a través de audiencia realizada el 27 de enero de 2020 se declaró fallida ésta, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento **MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS**, presuntamente afectada por la decisión contenida en acto ficto o presunto, proferido por el **Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**.

De igual manera, se observa dentro del plenario, a folios 15-16 y vto, que la demandante otorgó poder en debida forma, a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se cumple con el presupuesto de la representación judicial y el derecho de postulación.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Además de las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

3.1. Reforma de la demanda

A través de mensaje de datos del 24 de julio de 2020, fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se adjunte como prueba el certificado de salarios y tiempo de servicios de la demandante (fls. 56-75); al respecto considera el Despacho que la referida solicitud, tiene como finalidad reformar la demanda.

Así las cosas, el artículo 173 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. *(...)" (negrilla del Despacho).*

En el *sub lite*, encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada antes del vencimiento de la oportunidad legal establecida para ello y se refiere un aspecto reformable, por lo tanto, se admitirá.

Finalmente, en atención a que la litis no se ha trabado, se considera innecesario realizar el traslado independiente de la reforma de la demanda, por lo tanto, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada podrá pronunciarse respecto del escrito de la principal y de su reforma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **MARIA EVELIA PARADA DE VARGAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de **reforma** de la demanda elevada por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en precedencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00019 00
Demandante: MARÍA EVELIA PARADA DE VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, párrafo primero del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se reconoce personería a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15-16 y vto de la demanda.

NOVENO.- De conformidad con las Circulares No. 34 del 28 de noviembre de 2018 y 002 del 24 de enero de 2019 emitidas por el Consejo de Estado, por Secretaria verifíquese, organícese y refóliese el expediente, si hay lugar a ello.

El auto anterior se notificó por estado N° 30 de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00019 00
Demandante: MARÍA EVELIA PARADA DE VARGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea0eb8164286bb6b82213ad0597221e64f88ff6548f22a33d33512dea
a2dc4b**

Documento generado en 23/09/2020 09:43:13 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001333301220200010400
Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de agosto del año en curso (fl. 72).

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 03 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, una vez agotado el trámite señalado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la conciliación prejudicial

La señora **LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR**, a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó el día 17 de junio de 2020, solicitud de conciliación prejudicial (fls. 8-18), con el objeto de llegar a un acuerdo con la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener las siguientes peticiones:

"PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **19 de diciembre de 2019**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente **LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR**, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada." (fls. 11-12)

2. Hechos que dan lugar a la solicitud de conciliación prejudicial

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la apoderada de la convocante señaló que la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales del Municipio de Chiquinquirá, le solicitó a la

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

demandada, el día 24 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Que por medio de la Resolución No. 005727 del 10 de julio de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada y que esta a su vez fue cancelada el 23 de agosto de 2018, por medio de la entidad bancaria, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que señala la ley.

Señaló que el demandante solicitó las cesantías el día 24 de abril de 2018, por lo que el plazo para cancelarlas vencía el 09 de agosto de 2018, que no obstante, el pago se realizó el día 23 de agosto de 2018, por lo que transcurrieron 14 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Finalmente explicó que se radicó la petición de reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006, el día 16 de septiembre de 2019 y que una vez transcurridos 3 meses, después de presentada la solicitud, configurándose el silencio administrativo negativo el 19 de diciembre de 2019, solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto (fls. 9-11).

3. Fundamentos de derecho de la solicitud de conciliación prejudicial

La apoderada de la parte convocante señaló como fundamentos de derecho de su solicitud: Artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (fl. 12).

II. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 17 de junio de 2020¹, siendo repartida a la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja. El 03 de agosto de 2020, se celebró audiencia de conciliación, en la cual la parte convocada allegó propuesta conciliatoria adoptada por el comité de conciliación de la entidad (fl. 35).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En dicha audiencia celebrada el día 03 de agosto de 2020 (fls. 3-7), se hicieron presentes el apoderado de la convocante y de la entidad convocada.

El apoderado de la convocada presentó fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR con CC 23492109 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago

¹ Folio 08.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 5727 del 10/07/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/04/2018

Fecha de pago: 23/08/2018

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 1.578.168

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.420.352 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” (Fl. 35)

Por su parte, el apoderado de la convocante manifestó:

“De acuerdo con lo expresado por el Comité de Conciliación y con la facultad de conciliar que tiene la suscrita apoderada, manifiesto que concilio en los términos establecidos en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación de fecha 23 de julio de 2020.” (fl. 5).

El Agente del Ministerio Público en control de legalidad administrativo al verificar la propuesta conciliatoria indicó:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento² (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en tanto que lo que se pretende conciliar es que la entidad convocada reconozca, liquide y pague la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por haberse cancelado de forma tardía el valor reconocido y liquidado por concepto de cesantías parciales, esto es, desde el día siguiente a aquel en que se venció el plazo para el reconocimiento y pago de la prestación social – transcurrieron 13 días hasta la fecha en que efectivamente se puso a disposición el dinero (23 de agosto de 2018). Adicionalmente y como quiera que este asunto no trata de derechos ciertos e indiscutibles, ya que la sanción moratoria es una multa que debe el empleador al trabajador con el fin de reparar los daños causados por el incumplimiento en el plazo del pago, así lo determinó el Consejo de Estado entre otras en la sentencia de fecha 25 de enero de 2019, emitida dentro del expediente con

² Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*radicado interno No. 2918- 2017, siendo CP La Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez³, por lo tanto, es posible que las partes dispongan del derecho que es de carácter particular y contenido económico. (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; como se desprende del poder otorgado a las doctoras **JESSICA JULIETH ROJAS JIMENEZ**, y Nidia Stella Bermúdez, identificados como se indicó en la parte preliminar de la presente acta. (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Copia de la Resolución N° 5727 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una cesantía parcial a favor de la señora LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR b), Copia oficio 1010403 de fecha 21/07/2020 en donde consta fecha de disposición de los dineros (23 de agosto de 2018). vi) certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada contentiva de la liquidación y reconocimiento del valor propuesto para conciliar (\$ 1.420.352. correspondiente al 90% del valor de la mora) y el plazo concreto para el cumplimiento de dicha obligación (un (1) mes después de comunicado el auto aprobatorio de la conciliación). (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que el valor conciliado solamente corresponde al **90 %** del valor de la mora (13 días), sin indexar (como lo señala la sentencia de unificación del Consejo de Estado de – **18 de julio de 2018 radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01**. Adicionalmente en criterio de esta Agencia del Ministerio Público en el caso bajo análisis no ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral. vi) Se reitera que el acuerdo conciliatorio cuyo detalle fue referido ut supra se da entre la parte convocante y las entidades convocadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.” (fls. 5-6).*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico

Le corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no, la conciliación a que llegaron las partes, ante la Procuraduría Judicial Administrativa, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en que incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al realizar de manera tardía la consignación de las cesantías parciales reconocidas a la convocante **LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR**.

Para resolver sobre dicha conciliación, se deberá verificar si la misma cumplió con los requisitos formales exigidos por la Ley para su consecuente aprobación.

2.1. Competencia

Revisadas las diligencias, a la luz de lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A., y del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se puede inferir que el conocimiento del presente asunto corresponde a este juzgado, como quiera que: **i)** se trata de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo (fls. 21-24); **ii)** la cuantía fue estimada en \$1.699.566 (fl. 15-16), es decir, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes establecidos como límite

³ Se expuso en la sentencia emitida por el Consejo de Estado lo siguiente: “27. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

para el conocimiento de los juzgados administrativos en estos casos y; **iii)** el lugar de prestación de servicios de la convocante es en el Departamento de Boyacá, el cual se encuentra dentro de la competencia territorial asignada a este Despacho.

2.2. De la conciliación

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

3. Asuntos susceptibles de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), así como el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, señalan que pueden conciliar, total o parcialmente, las personas jurídicas de derecho público y las privadas que desempeñen funciones públicas, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y de contenido económico que puedan ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, normas ya derogadas, por lo que hoy debe hacerse referencia a los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Dicho de otra manera, en materia contencioso administrativa, la conciliación prejudicial se erige como un requisito de procedibilidad para acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, tal como lo disponen los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, la efectividad de los acuerdos logrados por las partes se encuentra sujeta a la aprobación de esta jurisdicción, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De otra parte, debe decirse que los acuerdos conciliatorios debidamente aprobados hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud de los artículos 66 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

4. Requisitos para impartir aprobación o improbación a un acuerdo conciliatorio

Sea lo primero indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2003⁴, concretó los presupuestos a efectos de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio en los siguientes términos: **(i)** la debida representación de las personas que concilian, **(ii)** la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **(iii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iv)** que no haya operado la caducidad de la acción, **(v)** que lo reconocido patrimonialmente esté

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489) sentencia del 27 de febrero de 2003

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001333301220200010400
Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

debidamente respaldado en la actuación y, **(vi)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Concomitante con lo anterior, del análisis de las normas que rigen la materia, se concluye que los siguientes requisitos deben exigirse al momento de realizar la aprobación o no del acuerdo conciliatorio sometido a estudio:

a) Las partes deben tener la capacidad para disponer de sus derechos y su consentimiento debe estar exento de vicios. Cuando las partes actúen por conducto de apoderados, estos deberán contar con la facultad expresa para conciliar, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

b) La conciliación ya sea total o parcial que pueden celebrar las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o de sus apoderados, debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, cuyo conocimiento sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991⁵, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

c) Es necesario que no haya operado el fenómeno de la caducidad, pues en caso contrario, esto es, de haber fenecido la oportunidad correspondiente para el ejercicio del respectivo medio de control, resultaría contrario a derecho el acuerdo conciliatorio, al versar sobre un asunto ya consolidado, tal como lo establece el artículo 61 de la Ley 23 de 1991⁶, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

d) En los casos donde el eventual medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación únicamente será viable cuando se acredite el debido agotamiento de la vía gubernativa, en virtud de lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

e) Las entidades que cuenten con comité de conciliación, deben allegar el concepto de dicho organismo en el que se viabilice la posibilidad de conciliar y se fijen las condiciones para el efecto.

Al respecto se dirá que según los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

⁵ "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

⁶ "por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones".

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001333301220200010400
Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

f) Cuando se trate de asuntos de orden nacional, el convocante debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que dicho organismo resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente (artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto 1365 de 2013).

g) El acuerdo no puede resultar contrario a la Ley o lesivo para el patrimonio público y debe contar con soporte probatorio, de lo contrario, no será posible su aprobación, en virtud del artículo 73 de la Ley 446 de 1998⁷.

h) En tal contexto, es preciso recordar que en la conciliación no pueden menoscabarse derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles. Este requisito adquiere mayor importancia tratándose de asuntos de carácter laboral, en la medida en que la misma Constitución en el artículo 53 establece como principios mínimos fundamentales de los trabajadores la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad de transigir y conciliar sólo sobre derechos inciertos y discutibles.

i) De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona⁸. En estos eventos, una vez aprobado el acuerdo, se entiende revocado el acto administrativo y sustituido por la conciliación.

Así las cosas, una vez enlistados y explicados los requisitos, procede el Despacho a examinar si en el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la forma en que sigue:

a) Capacidad de las partes - consentimiento exento de vicios - facultad expresa para conciliar en cabeza de los apoderados.

La señora **LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR**, en calidad de convocante, acudió a la conciliación extrajudicial, representada por la abogada **JESSICA JULIETH ROJAS JIMENEZ**, identificado con C.C. No. 7 1083893304 de Pitalito y T.P. No. 285.418 del C.S. de la J., apoderada en sustitución, facultada expresamente para conciliar tal como se observa en memorial poder especial obrante a folios 18 y 58 del plenario, el cual cumple con las previsiones contenidas en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Se destaca que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 180012331000201000165 01(46482), auto del 29 de enero de 2014.

⁸ Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001333301220200010400
Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

mediante Auto No. 72 de fecha 02 de julio de 2020, la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos le reconoció personería para actuar⁹.

Igualmente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de entidad convocada, compareció debidamente representada, a través de la abogada **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 278.610 del C. S. de la J., quien fuere designada con facultad para conciliar, en memorial de sustitución por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien es el apoderado principal de esa entidad¹⁰.

b) Que la conciliación verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

En el presente asunto se advierte que la señora **LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR**, se ha venido desempeñando como docente del departamento de Boyacá, desde el **28 de julio de 1981 al 30 de noviembre de 2017** y que con base en lo anterior, el 24 de abril de 2018, presentó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 005727 del 10 de julio de 2018 y que los dineros fueron puestos a disposición hasta el 23 de agosto de 2018 (fl. 36).

A razón de que la entidad tenía hasta el 09 de agosto de 2018, para pagar las cesantías solicitadas, la convocante con fecha del 18 de septiembre de 2019, a través de derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, petición que no fue atendida por la convocada, por lo que considera se configuró un acto ficto presunto de carácter negativo.

Así entonces, advierte el Despacho que se trata de un **conflicto de carácter particular y de contenido económico** definido en un acto administrativo, derivado de una relación laboral, legal y reglamentaria, es decir, que no proviene de un contrato de trabajo, por lo que el medio de control que podría ejercer la convocante sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Según lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998), la conciliación prejudicial en materia administrativa tiene lugar cuando no es necesario agotar la vía gubernativa o cuando ésta ya se encuentre agotada. Igualmente, prevé la norma que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción se encuentre caducada.

⁹ Folio 3.

¹⁰ Folios 37-57.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, teniendo en cuenta que el medio de control precedente, para ventilar el asunto objeto de conciliación, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C. P.A.C.A., es preciso advertir que en esos eventos, el término para la presentación oportuna de la demanda, por regla general, es de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Ahora bien, recapitulando se advierte que la señora **LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR**, pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, originado por la falta de respuesta a la petición radicada el 18 de septiembre de 2019, en el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

Conforme lo expuesto, y como quiera que en el presente la apoderada de la parte convocante afirmó que se configuró acto ficto negativo por cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías de la docente, presentada el 18 de septiembre de 2019¹¹, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

d) Concepto favorable del Comité de Conciliación.

De conformidad con lo dispuesto con los artículos 16 y 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009, corresponde a los comités de conciliación, entre otros asuntos, decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, evitando lesionar el patrimonio público, así como señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación respectivas.

En el caso bajo estudio, se tiene de presente que la convocada de la conciliación, es precisamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que través de apoderada judicial, informó a la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, frente a la solicitud de conciliación elevada por la señora LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR, allegando el respectivo soporte de la determinación asumida¹². Igualmente,

¹¹ Folios 26-31.

¹² Folio 35.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001333301220200010400
Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

en audiencia de 03 de agosto de 2020, la gerente ad hoc, formalizó la propuesta de conciliación cuyo análisis es objeto del presente¹³.

Así las cosas, el acuerdo logrado entre las partes cuenta con el respaldo del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

e) Que el convocante acredite la entrega de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A folio 32 se encuentra constancia de envío con fecha del 17 de junio de 2020, No. 20204020728712, con destino a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

f) Que el acuerdo no resulte contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, que cuente con soporte probatorio, y que no se menoscaben derechos mínimos e intransigibles, así como tampoco aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles.

En este acápite resulta importante recordar que el presente acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR en su calidad de docente; reconocimiento respecto del cual la convocada no realizó manifestación alguna, pese a que se presentó derecho de petición el 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se torna necesario examinar la regulación legal y reglamentaria del derecho pretendido, para luego descender al caso concreto, en procura de determinar si la convocante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento deprecado.

Con base en lo anterior, se analizará los siguientes aspectos: **i)** Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales; **ii)** el caso concreto.

i) Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 numeral 2., art. 1. de la Ley 91 de 1989) de la forma en que sigue:

¹³ Folio 3-7.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales; no obstante, el artículo 4 *ibídem* creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; **i)** los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y **ii)** a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses. La precitada norma, nada dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

No obstante, la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, bajo el siguiente texto:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas del despacho)

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, **sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.**

Así, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, generándose inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

Bajo el anterior contexto, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los **docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías** y fijó las siguientes sub-reglas:

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- " i)** *Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*
- i)** *Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.*
- ii)** *Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.*
- iii)** *Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*
- iv)** *Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*
- v)** *Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales."*

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avaló el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante **Sentencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, emitió **sentencia de unificación** optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales; es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere. Allí se expuso:

"(...)Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

- DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA ESTABLECER LA MORA

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁵), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁷], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme

¹⁴ **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

¹⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. I...1 Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁶ **ARTÍCULO 76.** oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Í- • -1 **ARTÍCULO**

87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁷ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006^{18/19}

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

*"(...) **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

***SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.*

***QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.*

(...)"

¹⁸Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

¹⁹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sanda Lisset Ibarra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)”

- DEL RÉGIMEN ANUALIZADO O RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicado** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto de la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías. Lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.²⁰

Al respecto vale la pena aclarar que la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realiza la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017²¹ dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación

²⁰ Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.150013333007201700168-01. MP José Ascención Fernández Osorio

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia fechada del siete (7) de

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

"(...)

De lo anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.

Ello significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica."

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, se tiene que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cobija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quienes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación SU 332 del 25 de julio de 2019 la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria;
(iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías."

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

- DE LA INDEXACIÓN

Respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)".

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 *ibídem*, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa Corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica²².

ii) Caso concreto

Efectuado el estudio normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho pronunciarse frente a los términos a los que llegaron las partes en el acuerdo conciliatorio, lo cual se hará de la siguiente manera:

Del material probatorio arrimado al plenario, se advierte lo siguiente:

²² Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exped. 15001- 3333 – 015 – 2017 – 00146 – 01 del 28 de agosto de 2019.

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001333301220200010400
Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Que la convocante se desempeñó al servicio de la docencia **desde el 28 de julio de 1981 al 30 de noviembre de 2017**, tal como se acredita con la Resolución No. 005727 del 10 de julio de 2018 (fls. 21-24).

A través de petición radicada bajo el No. 2018-CES-556705 del **24 de abril de 2018**, la señora LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** que le correspondían por los servicios prestados como docente (fl. 21).

Mediante Resolución No. 005727 del 10 de julio de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a la convocante, por un valor de \$40.000.000 (fls. 21-24).

Que de acuerdo a la certificación de pago de cesantía de fecha 21 de julio de 2020, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puso a disposición el pago de cesantía a la docente LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR, el **23 de agosto de 2018**, por valor de \$40.000.000 (fl. 36).

Por medio de solicitud radicada bajo el No. BOY2019ER047955 de **18 de septiembre de 2018**, la convocante actuando a través de apoderado, solicitó al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 26-29).

Con base en lo anterior se dirá que a la señora **LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 teniendo en cuenta que su vinculación al servicio educativo data desde el 28 de julio de 1981. Aplicando las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, esta instancia debe determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus cesantías parciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de las cesantías, fue radicada el **24 de abril de 2018**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **17 de mayo de 2018**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **10 de julio de 2018** profirió la Resolución No. 005727, esto es cuando habían transcurrido 1 mes y 23 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías definitivas**, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, y en su lugar, se contarán los términos en aplicación de la referida regla

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días - (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **31 de mayo de 2018** y el vencimiento del término para pago -45 días- (Art. 5 L. 1071/2006) sería **09 de agosto de 2018**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial:

Actuación –Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	24/04/2018	Fecha de reconocimiento: 10/07/2018 Fecha de pago: 23/08/2018 Período de mora: 10/08/2018-22/08/2018
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	17/05/2018	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	31/05/2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	09/08/2018	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **10 de agosto de 2018 hasta el 22 de agosto de 2018**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las **cesantías parciales**, generándose un retardo de **13 días**, mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendrá que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario.

La mora cesó el día en que la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales puso a disposición los dineros, es decir, el día 23 de agosto de 2018, tal como lo certificó esa entidad.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, es la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, que para el caso bajo estudio se tendrá en cuenta la devengada por la actora en el mes de agosto de 2018.

En consecuencia, con fundamento en el marco jurídico aplicable, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales solicitado por la señora LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR, reconociendo su pago únicamente a partir del **10 de agosto de 2018 hasta el 22 de agosto de 2018**, es decir, desde el día siguiente a aquel en que la entidad debió reconocer la suma pretendidas y hasta el día anterior a que la entidad puso a disposición los valores correspondientes a la sanción, teniendo en cuenta que se concilió por un 90% del total solicitado, circunstancias que, como se vio, fueron analizadas por este estrado judicial.

Entonces, una vez examinado lo anterior, de cara al acuerdo conciliatorio *sub judice*, se advierte que no resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues el acuerdo logrado por las partes, no es más que el reflejo de los derechos laborales que le corresponden legalmente a la convocante. Nótese que

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Radicación No: 15001333301220200010400
 Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
 Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

además de contar con el debido soporte jurídico y probatorio, el acuerdo conciliatorio garantiza todos los derechos laborales de la demandante, sin que se evidencie la afectación de derechos mínimos e intransigibles, o de aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, por lo que, sin lugar a dudas, para el Despacho es claro el cumplimiento de todas estas exigencias, al tiempo que el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque se obtiene una disminución en el valor de una eventual condena.

g) Acreditación de alguna de las causales de revocatoria directa.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando en un caso determinado medie acto administrativo de carácter particular, con el fin de conciliar sobre sus efectos económicos, siempre y cuando se verifique la ocurrencia de alguna de las causales de revocatoria directa, esto es, cuando la decisión: (i) sea manifiestamente opuesta a la constitución o a la ley; (ii) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; (iii) o cause un agravio injustificado a una persona²³.

La anterior normativa, según lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, supone dos requisitos: el primero, que la conciliación verse sobre los efectos económicos del acto administrativo, y el segundo, que las partes afirmen y demuestren que dicho acto se encuentra dentro de una de las causales de revocatoria directa²⁴, es decir, que el acto debe violar de manera manifiesta disposiciones constitucionales o legales, no estar conforme con el interés público o social, o atentar contra él o, causar un agravio injustificado a una persona. En ese orden de ideas, el primer caso obedece a razones de legalidad, el segundo a razones de conveniencia y el tercero a razones de equidad, pero solo en las precisas circunstancias señaladas por la norma²⁵.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra procedente analizar si en el presente caso se configura la causal de revocatoria directa relativa a la manifiesta violación de normas legales o constitucionales:

La jurisprudencia ha señalado que si bien corresponde al juez examinar la existencia de la **violación de normas legales y constitucionales**, como causa de revocatoria directa, no es de su resorte detenerse a examinar en detalle la legalidad del acto administrativo, como quiera que el análisis de dicho asunto no es propio de la etapa conciliatoria, sino que por el contrario, corresponde a la órbita competencia asignada a la autoridad judicial dentro del conocimiento del proceso contencioso respectivo²⁶.

²³ Si bien el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, hace referencia a las causales de revocatoria directa contempladas en el artículo 69 del C.C.A., éste último fue derogado por el C.P.A.C.A. donde en todo caso se plasmaron las mismas causales de revocatoria en el artículo 93.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2005. Exp. No. 27921 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁵ C.E.1. 30 de agosto de 2007, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta R: 25000-23-24-000-2002-00493-02. C.2.B. 4 de febrero de 2010, Víctor Hernando Alvarado Ardila, R: 11001-03-15-000-2009-01243-00(AC). C.E.2.B 4 de marzo de 2011, Gerardo Arenas Monsalve R: No.11001-03-25-000-2010-00317-00. (2493-2010).

²⁶ En efecto, en sentencia del 9 de diciembre de 2004, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Honorable Consejo de Estado precisó: La Sala en principio no observa que este acto administrativo sancionatorio esté bajo las circunstancias descritas por las causales del artículo 69 del C.C.A, pues no advierte una violación manifiesta de las normas superiores, y además, el material probatorio incorporado a la actuación muestra que la decisión se ajustó a la realidad contractual, pero aunque no se observa tal violación manifiesta de la ley con la expedición de los actos acusados, deja en claro que no se pronuncia sobre ella ya que es el juzgador quien al valorar los elementos de juicio válidamente incorporados

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001333301220200010400
Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De lo anterior se desprende, que la tarea del juez de la conciliación, en tratándose de la referida causal de revocatoria directa, como su nombre lo indica, se contrae a determinar si existe una vulneración manifiesta frente a las normas legales y constitucionales, con base en la cual pueda determinarse que en el evento de conservar los efectos del acto administrativo resultaría lesionado el ordenamiento jurídico, al preservarse una decisión ostensiblemente contraria a derecho.

A partir de estas premisas, el Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se halla acreditada esta causal, toda vez que como se estableció, no hay razón para negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la señora LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR, marco normativo desconocido por la entidad convocada al no acceder a lo solicitado en la petición de 18 de septiembre de 2019 y consecuentemente, al permitir que se configurara el acto administrativo ficto o presunto.

Así las cosas, salta a la vista la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes, en la medida que bien podían conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto mediante el cual se denegó la sanción moratoria pretendida por la convocante, precisamente por hallarse configurada una de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, de tal suerte que decisión habrá de entenderse revocada tal negativa con la conciliación.

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 03 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, entre la señora **LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.492.109 de Chiquinquirá y la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por valor de \$1.420.352 y de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente providencia y el acuerdo conciliatorio objeto de la misma, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte

a la actuación, debe resolver definitivamente si le asiste o no razón a la sociedad demandante. En cambio en esta etapa procesal, el juzgador está impedido para calificar la validez del acto, porque dicha decisión en realidad constituye materia del fallo. C.E.S.P. 9 de diciembre de 2004, Ramiro Saavedra Becerra R: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921).

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación No: 15001333301220200010400
Convocante: LUZ MARIELA VILLAMIL MUNEVAR
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Si lo solicitare la entidad convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El auto anterior se notificó por estado N° 30 de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afea055a2e01afe1569cbf4c6c1a54602536d6680e3e8a47ee544495
4e791d6

Documento generado en 23/09/2020 09:43:06 a.m.